

BULMER, S., y WESSELS, W.: The European Council. Decisión-making in European Politics, Macmillan Press, London, 1987, pp. XXII + 174.

«El Consejo Europeo» es una obra escrita por dos autores Simon Bulmer y Wolfgang Wessels, ambos profesores especializados en temas de derecho comunitario y más concretamente en el estudio de la construcción europea.

Escrito de una forma sumamente didáctica, este manual ofrece una visión de conjunto del órgano objeto del mismo. En efecto, comienzan los autores por explicarnos cuáles fueron los estímulos o factores que condujeron a la institucionalización de las llamadas reuniones cumbres por parte de los Estados miembros. Para ello, distinguen los factores externos —principalmente la inestabilidad internacional, la deceleración en el ritmo del crecimiento económico— de aquellos otros factores inherentes a la propia Comunidad Europea: en general, decadencia de los elementos supranacionales en el equilibrio institucional de la Comunidad.

Estos factores unidos a una tendencia generalizada en el conjunto de los sistemas constitucionales de los Estados miembros a otorgar más poder

al ejecutivo y, en concreto, a los Jefes de Gobierno, condujeron a la celebración de una serie de reuniones —cumbres *ad hoc* a partir de 1961 y a la creación del llamado Consejo Europeo en 1974. Pero los autores no se limitan a una enumeración de las causas descritas sino que las examinan desde una perspectiva no sólo institucional sino también política. Para ello, ponen hincapié en la decisión tomada por los Jefes de Estado y de Gobierno de seguir el modelo Consejo por considerarlo el menos atentatorio a la estructura institucional de la Comunidad Europea, abandonando las otras dos posibilidades existentes: utilizar el modelo Presidencia, de inspiración francesa; o el modelo paralelo que hubiera supuesto una separación tajante entre los asuntos de la Comunidad y aquellos relativos a la política exterior y de seguridad.

En segundo lugar es de destacar el estudio relativo a la organización interna del Consejo Europeo: todas las etapas desde los preparativos para las sesiones hasta las ruedas de prensa celebradas al finalizar las mismas

BIBLIOGRAFIA

son abordadas en este trabajo, siendo de destacar la puntualización hecha por los autores acerca de la incidencia que sobre el status legal del Presidente de la Comisión europea, como miembro de pleno derecho en la composición del Consejo Europeo, ha supuesto el Acta Unica Europea. En efecto, como señalan Wessels y Bulmer, el Acta Unica Europea viene a situar al Presidente de la Comisión en calidad de miembro de primer grado en el seno del Consejo Europeo, quedando los ministros de asuntos exteriores y el vicepresidente de la Comisión relegados a un status inferior que les impide participar en las llamadas «charlas al lado de la chimenea».

En tercer lugar, resulta muy interesante el estudio de las funciones del Consejo Europeo. En él, establecen Wessels y Bulmer, una distinción entre las funciones **teóricas** del Consejo Europeo (intercambios informales de pareceres; definición de las directrices para la integración; orientación política; extensión de las áreas de actividad de la Comunidad Europea; coordinación política; emisión de declaraciones sobre relaciones exteriores; toma de decisiones —de iure—; resolución de problemas actuando como «tribunal de apelación»; supervisión de la política) y las que **en la práctica** se han revelado —de entre las primeras— como las más importantes.

En cuarto lugar, son examinadas las relaciones entre el Consejo Europeo y las instituciones de la Comunidad: su relación con el Consejo de Ministros; la Comisión, el Parlamento Europeo y con el TJCE. Aquí puede decirse que los autores siguen un análisis bastante descriptivo, sosteniendo que de todas las instituciones, la más perjudicada por la creación del Consejo Europeo ha sido el PE y no la Comisión como mantienen otros autores. No abordan, sin embargo, la polémica acerca de si nos hallamos o no ante una nueva institución —creada de facto— o únicamente ante un Consejo de Ministros reunido al más alto nivel.

La última parte de este trabajo está dedicada a la labor que debiera emprender el Consejo Europeo en el futuro. Para los autores, el éxito del mismo depende de la conjunción de cuatro componentes: el compromiso a la cooperación europea e internacional; la maniobrabilidad de la política doméstica; un orden del día equilibrado y unas personalidades comprometidas en la construcción de Europa.

Estos componentes suponen para Wessels y Bulmer la clave del éxito de este órgano, exponente máximo de lo que a lo largo de todo el estudio han venido a denominar el «federalismo cooperativo».

P. JIMENEZ DE PARGA

CORRAL SALVADOR, C. y URTEAGA, J. M.: La Iglesia española y la integración de España en la Comunidad Europea. Cuestiones selectas de Derecho comparado. Publicaciones de la Universidad de Comillas, Madrid, 1986, 125 pp.

La integración española en la Comunidad Económica Europea, llevada

a cabo hace poco más de un año, supone sin duda una vinculación que

BIBLIOGRAFÍA

desborda lo estrictamente económico y se alarga a otros muchos campos, como, por ejemplo, el jurídico, donde también se prevé haya un mutuo y provechoso enriquecimiento. Tal enriquecimiento no es sólo posible a consecuencia del influjo ejemplarizante que pueda darse en relación con otros ordenamientos o legislaciones, sino que el Acta de Roma obliga en cierto modo a una coincidencia en los valores supremos o principios fundamentales que alimentaron el nacimiento de la Comunidad y por los que han de regirse cada uno de los países firmantes. Ciertamente considero que el tratamiento del «fenómeno religioso» es uno de esos grandes temas sobre los que, permitiéndose evidentemente ciertas diferencias en cuanto a su tratamiento legislativo concreto, ha de ser algo enmarcado en el cuadro de valores comunes a regular en el marco del respeto a los principios de libertad, justicia y paz que preside la filosofía jurídica comunitaria.

El libro que ahora reseñamos es el fruto de la colaboración de diversos especialistas que tuvieron la ocasión de intercambiar sus ideas en unas Jornadas de Estudio organizadas por la Universidad de Comillas en abril de 1986, y que se centraron en el análisis de la actitud de los países comunitarios ante lo que pudiéramos denominar «relaciones Iglesia-Estado», con especial referencia —como no podía ser menos— al sistema político-religioso español. Responder adecuadamente a cuantos problemas se suscitan en esta materia hubiera sido desbordar sin duda lo que deben ser unas Jornadas de estudio, y por ello los organizadores consideraron probablemente más adecuado fijar su aten-

ción en tres grandes cuestiones: la personalidad de la Iglesia y su reconocimiento jurídico, el tratamiento de la enseñanza religiosa en los centros docentes, y finalmente la regulación en materia de patrimonio histórico-artístico.

La primera cuestión es tratada por los profesores Garrido Falla y Juan Alfonso Santamaría, y es sin duda importante porque dependerá de la consideración que se dé a la Iglesia como persona pública o privada el que luego la legislación trate de una u otra forma a los entes de las confesiones religiosas, a sus bienes, e incluso la actividad que las Iglesias desarrollen. El profesor Garrido Falla admite como posible la calificación en nuestro ordenamiento de «persona de Derecho público» para la Iglesia católica; y ello a la vista del artículo 16 de la Constitución y el artículo 1 del Acuerdo Jurídico con la Santa Sede. El reconocimiento que en esta última disposición se hace de la «actividad jurisdiccional de la Iglesia», de la «inviolabilidad de los lugares de culto, archivos, etc.» dan base suficiente para mantener dicha postura. Incluso llega a preguntarse si sería posible entre nosotros el modelo alemán, que considera la asistencia religiosa como un «servicio público», y entiende que puede contestarse afirmativamente.

Por el contrario, el profesor J. A. Santamaría, al tratar de los diversos ordenamientos europeos sobre este punto concreto, nos muestra la gran variedad de soluciones que se dan, según naciones, pudiendo clasificarse los países en tres apartados: quienes califican a la Iglesia como «corporación de Derecho público» (Alemania, Austria y algunos Cantones Suizos),

BIBLIOGRAFIA

quienes la consideran como una «simple asociación privada» (Francia, Holanda y algún Cantón Suizo), quienes se mantienen en posiciones un tanto «atípicas» (Italia, Bélgica, Suecia, Noruega, Inglaterra, etc.). Lo que ocurre es que por debajo de tales formulaciones, como se ve diferentes en unos u otros casos, subyace una especie de denominador común: el de unas relaciones de cooperación, al tiempo que la realidad muestra un talante distinto de lo que en ocasiones aparece en el plano legal. Las aportaciones económicas que en todas partes suelen concederse a los entes eclesiásticos, el tratamiento concedido a los ministros religiosos, etc., son prueba evidente de lo que ya Le Bras señalaba, por ejemplo, al hablar de Francia, en el sentido de que allí —al margen del régimen de separación establecido a partir de 1905— había una especie de «concordato subterráneo» permitiendo de facto una situación eclesial que dudosamente podría existir de aplicarse el ordenamiento jurídico estrictamente.

Pero al margen de ello, el término «corporación de Derecho público», tan querido por muchos canonistas para España como régimen ideal de considerar a la Iglesia en el plano jurídico, es algo ambivalente o poco claro. En sus orígenes (Alemania) como en su significado. Y, además, la realidad de la Iglesia es tan rica, que difícilmente puede ser acogida en esa palabra. Por ello, quizá el profesor Santamaría dice que es «peligrosa» dicha calificación, y no es partidario de su trasplante a nuestra legislación en la materia, ya que inicialmente ha servido como base jurídica para justificar una intervención estatal y un cierto con-

trol subsiguiente sobre las confesiones religiosas.

El tema de la enseñanza lo abordan el Sr. Arzobispo Elías Yanes y el profesor Tomás Zamarriego. El primero de ellos hace un elenco de las disposiciones vigentes en España y el segundo lo mira bajo el prisma comunitario. El Sr. Arzobispo, como Presidente que ha sido durante años de la Comisión encargada por la Conferencia Episcopal Española de esta materia, pone en evidencia lo que se ha hecho y las dificultades más sobresalientes que se encuentran para lograr una cooperación armoniosa Iglesia-Estado: lentitud en desarrollar normas programáticas, interpretaciones incorrectas y arbitrarias de las ya promulgadas, y falta de interés a la hora de aplicarlas. Teniendo todo ello como cierto, creo que es también evidente que la Iglesia española tiene ante sí un reto: mejorar tanto los contenidos como la didáctica de la disciplina, y elegir debidamente al profesorado; muchos de nosotros hemos «recibido» o «aguantado» o «pasado» de algo tan importante, precisamente por las deficiencias que nunca debieron darse y que hemos padecido a lo largo de muchos años.

La importancia del tema es, por otro lado, indudable. La Iglesia considera a la escuela como un gran medio de evangelización, e intenta llegar a un amistoso acuerdo que le permita ejercer su función en este área. ¿Cómo se produce ese cierto consenso en Europa? Sólo Alemania garantiza constitucionalmente, de forma inequívoca (art. 7,3) la enseñanza religiosa en los centros docentes; en otros países como Inglaterra o Francia se realiza la mayoría fuera de las aulas.

BIBLIOGRAFIA

Pero casi siempre, de una u otra forma, hay ayudas estatales para el profesorado y las oportunas horas en los calendarios escolares que permiten cumplir a las confesiones religiosas su contenido en esta faceta.

El tercer gran tema es el tratamiento del Patrimonio Histórico-artístico. Ignacio Borau y José Luis Alvarez son los encargados de exponernos lo que sucede en España y en la Comunidad. El primero de ellos critica duramente la Ley del Patrimonio de 1985, dada en nuestro país (dice que sin tener en cuenta la opinión de la Iglesia, titular de una gran parte de tal patrimonio) posiblemente con el régimen vigente en Francia a la vista; y así nos señala que *prescinde del valor religioso* de los bienes, que en muchos puntos contiene ambigüedades peligrosísimas (cuando habla de causas de expropiación por incumplimiento de función social), que no reconoce explícitamente la propiedad de la Iglesia sobre los bienes que le pertenecen, que se viola el Acuerdo Jurídico, etc. ¿Vía posible de arreglar las cosas? Llegar a acuerdos pactados o a nivel nacional o a niveles autonómicos o regionales.

Por su parte, José Luis Alvarez, tras echar en falta una recopilación de las legislaciones vigentes en la materia, coincide en el diagnóstico sobre la Ley de 1985 española, y expone cómo es el panorama a nivel de los

diferentes países de la Comunidad; panorama diverso, por múltiples causas históricas y socio-políticas e invita también al diálogo en la materia.

Finalmente, el padre Vela hace una introducción filosófico-jurídica al comienzo de la obra, en la que critica las funestas consecuencias de la «cristianitas» medieval y del intento de mitificar el Estado en tiempos modernos. Y el padre Corral termina exponiendo concisamente los sistemas y principios que rigen las relaciones Iglesia-Estado en el Derecho Constitucional de los Doce.

Concluyendo, me parece que en estos momentos la publicación que comentamos es totalmente oportuna; y sirve con claridad a la divulgación de lo que ocurre en el área espacio-temporal en que nos movemos y a la que pertenecemos. Como decía al comienzo de la reseña, debemos, antes de legislar alegremente (como en no pocas ocasiones se hace) estudiar qué ocurre en nuestro entorno; cuáles son los principios que inspiran los ordenamientos en las naciones comunitarias y buscar equitativamente esos principios de justicia y concordia propios de los países que tienen a gala defender la democracia y consecuentemente las libertades en todos los terrenos.

L. PORTERO SANCHEZ

COSGROVE, C., y JAMAR, J. (Eds.): **The European Community's Development Policy: The Strategies Ahead**, Ed. Tempel, Bruges, 1986, 285 pp.

La preocupación por los temas ligados al desarrollo ha sido una constante a lo largo de la historia de la

C.E., ya en la Parte IV del TCEE se preveía un régimen preferencial para los PTUM que mantuvieron relaciones

BIBLIOGRAFIA

especiales con alguno de sus Estados miembros; posteriormente, y al alcanzar la independencia buen número de PTUM, se instaura un sistema de asociación sustentado esencialmente en los Convenios de Yaoundé I y II, marco privilegiado en el que la CEE a través del Fondo Europeo de Desarrollo va a canalizar su ayuda y asistencia a los EAMA. La adhesión de Gran Bretaña va a conllevar el replanteamiento de esta aproximación a los problemas del subdesarrollo, fruto de ello fue el Convenio de Lomé I de 1975 —saludado en su momento como una original aportación a las relaciones Norte-Sur— al que sucedieron los Convenios de Lomé II (1979) y Lomé III (1984) hoy en vigor que afecta a 66 Estados ACP. Por otro lado, a mediados de los 70, junto a esta dimensión regional de la cooperación, la CE intentó imprimir una dimensión también mundialista a su acción en favor del desarrollo, ampliando el marco de su actuación a través de una serie de procedimientos (SPG, ayuda alimentaria, ayuda a los PVD no asociados, ayuda a las ONG, etc.).

Todo ello ha ido generando un complicado entramaje jurídico-económico al que por comodidad de lenguaje se ha denominado Política comunitaria de cooperación para el desarrollo, pero que aún, hoy por hoy, no constituye una verdadera política común sino más bien una serie de actuaciones individualizadas donde la presencia y el poder de decisión de los Estados miembros es importante, y en la que el FED se mantiene al margen del Presupuesto comunitario. Política que, por otra parte, coexiste con las particulares políticas nacionales de los Estados miembros en esta materia. Ello

no impide considerar esta «política» como uno de los logros más destacables de la CE en el campo de sus Relaciones Exteriores, máxime en un período de paralización de las relaciones Norte-Sur.

Pues bien, la obra que examinamos aborda esta problemática; en ella se reproducen las comunicaciones presentadas en el Coloquio que, organizado por el Colegio de Brujas, tuvo lugar del 4 al 6 de julio de 1985 en Brujas. Pretende un balance de la Política comunitaria de cooperación para el desarrollo y señalar, al mismo tiempo, ciertas orientaciones y estrategias para el futuro.

Los temas tratados en este libro y que a su vez conforman cada una de las cuatro partes en las que se dividen son: la aproximación europea al desarrollo en la década de los 80 y más concretamente la cuestión de la estructura institucional de la cooperación y los problemas de coordinación que genera (I); la búsqueda de una seguridad alimentaria (II); la financiación del desarrollo (III); el comercio y la transferencia de tecnología (IV). En cada una de estas partes se recogen una serie de trabajos proveniente tanto de universitarios como de especialistas en la práctica. Estas contribuciones, por lo general de calidad, se complementan con unos análisis panorámicos a modo de informes generales.

Una idea parece subyacer a lo largo de esta obra, y es la de que las relaciones Euro-Sur son en la actualidad la alternativa en aplicación de un diálogo Norte-Sur estancado y que la Política de Lomé con todas sus imperfecciones constituye la manifestación más coherente y avanzada de

BIBLIOGRAFIA

cooperación para el desarrollo. De ahí, la importancia de las opciones u orientaciones que en esta materia adopte la CE, pues se proyectarán con gran intensidad en el mundo subdesarrollado. Se plantean así, múltiples problemas, algunos de los cuales son estudiados en la presente obra.

El libro se inicia con un prólogo del Comisario Sr. Natali, donde se hace referencia a un «modelo» de cooperación para el desarrollo sustentado en dos ejes principales: la búsqueda de modelos de desarrollo endógeno, y el estudio de los medios que permitan a cada tipo de sociedad satisfacer sus necesidades esenciales, introduciendo en todo ello una nueva dimensión humana, social y cultural, y por tanto la necesidad de conceder una atención más sistemática al factor humano del desarrollo.

La primera parte de esta obra se consagra al análisis de la aproximación europea al desarrollo en la década de los 80, en ella se recoge la contribución del eurodiputado Sr. Cohen que estudia con carácter breve y genérico una de las —a nuestro entender— más importantes cuestiones de la política comunitaria en este sector, la de la coordinación entre los programas nacionales y comunitarios para el desarrollo. Planteado este problema, los profesores Schmuck y Wessels analizan el aspecto concreto de la coordinación inter e intra institucional en la CE, evidenciándose cómo aparece un complejo sistema de relaciones directas e indirectas en las que cada interlocutor trata de influenciar. En un siguiente trabajo el profesor Zartman se pregunta si el Convenio de Lomé III es una reliquia de los 70 o un modelo para los 90, lle-

gando a la conclusión de que se trata de una solución transitoria en un período desfavorable para un acuerdo más general y ambicioso. Esta Parte se cierra con el informe general del profesor Laurent.

En la segunda parte del libro se estudia una de las facetas más actuales de la aproximación comunitaria al desarrollo, nos referimos a la seguridad alimentaria. Y desde esta perspectiva el profesor Stevens dedica un análisis a la importancia dada a la ayuda alimentaria en los programas de desarrollo. Por su parte, el señor Schneider funcionario de la OCDE aborda esta cuestión desde el punto de vista de los Estados beneficiarios y a través del examen de tres categorías de actores: productores, consumidores y los propios gobiernos. El profesor George examina las estrategias alimentarias para el futuro en el marco de las relaciones CEE/PVD, destacando la importancia de la «estrategia triangular de ayuda alimentaria» y el papel que en las mismas pueden desempeñar las ONG. Al profesor Bourrinet le corresponde presentar el informe general en esta parte; su trabajo —excelente y que en forma alguna viene a ser un informe de síntesis sino una aportación más a la discusión— introduce la problemática de un «orden alimentario mundial» por elaborar en las relaciones CEE/ACP.

Los trabajos que conforman la tercera parte del libro —a nuestro entender la menos lograda— examinan cuestiones relacionadas con la financiación del desarrollo; así, los eurodiputados Jackson y Price se plantean el problema de quién controla la ayuda comunitaria y el de la pre-

BIBLIOGRAFÍA

supuestarización del FED. Algo al margen del marco científico de la obra, el artículo del Sr. Bart funcionario del Banco Mundial analiza el polémico tema del efectivo uso de los recursos tomando como modelo la experiencia del propio Banco Mundial. El funcionario de la Comisión Sr. Arnaud se plantea la cuestión de la posición de la CE ante la deuda de los países en desarrollo; mientras que el señor Schmidt, en su trabajo, al retomar este tema se pregunta por el papel que le corresponde a Europa en la solución de la crisis del endeudamiento. El informe general con el que finaliza esta parte, elaborado por el profesor Srtange, se reduce a destacar sintéticamente alguno de los aspectos planteados en los trabajos anteriores.

La última parte de la obra, dedicada al comercio y a la transferencia de tecnología, se inicia con una contribución del profesor Cosgrove en la que sobre la experiencia de las relaciones ACP/CEE plantea el interrogante: ¿desarrollo autónomo o participación en el comercio mundial? El profesor Yanapoulos en su trabajo sobre la política comunitaria de cooperación y la nueva ronda de negociaciones multilaterales sobre el comercio, constata como el papel del comercio en la promoción del desarrollo no ha merecido más que una atención marginal en las negociaciones multilaterales sobre el comercio. La problemática de la transferencia de tecnología es tra-

tada por el profesor Mytelka, cuestionándose sobre si estamos frente a un mito o ante una realidad. En su informe general el profesor Pelkman al tiempo que sintetiza alguno de los aspectos tratados en estos trabajos y originados en el debate que tuvo lugar en el Coloquio —y cuyo contenido no aparece reflejado en el libro—, introduce otros nuevos que vienen a ampliar la discusión.

Como suele ocurrir con los libros que recogen las comunicaciones presentadas en congresos, esta obra adolece, en nuestra opinión, de falta de unidad y de un cierto desequilibrio —producto tal vez de la ausencia de un adecuado hilo conductor—. Algunas contribuciones, por otro lado, sobrepasan los objetivos que parecen deducirse de la lectura del título de la obra. Título tal vez demasiado ambicioso y que deja al lector algo insatisfecho al no ver reflejado en su contenido de manera clara cuales deberían ser las directrices a las que la CE debería acogerse en materia de cooperación para el desarrollo en los años futuros. Pero, por otra parte, la diversidad de estos trabajos, provenientes de funcionarios internacionales, universitarios y políticos, viene sin duda alguna a introducir nuevos ingredientes enriqueciendo el debate sobre la «política» comunitaria de cooperación para el desarrollo.

J. M. SOBRINO HEREDIA

BIBLIOGRAFIA

COUNCIL OF EUROPE: Digest of Strasbourg Case-Law relating to the European Convention on Human Rights, Volume 1 (Articles 1-5), Koln, Carl Heymanns KG, 1984, 669 pp.

Esta obra es una recopilación de la práctica europea de los órganos de control del Convenio europeo de derechos humanos. El período que se examina, 17 años, sólo hace referencia a la práctica y a la aplicación de los cinco primeros artículos del Convenio. Esta obra había sido precedida por un primer repertorio de la práctica que cubría un período menor, de 1955 a 1967, publicado en Bélgica.

Del análisis comparativo de las dos obras se denotan notables diferencias entre la primera versión bilingüe y la presente, en esta última en versión inglesa se refleja la estrecha colaboración entre la División de Derechos Humanos del Consejo de Europa y el Instituto Holandés de Derechos Humanos.

El contenido concreto de la obra incluye las sentencias del Tribunal europeo de derechos humanos, dictadas en la materia desde 1960 a diciembre de 1982. Por lo que respecta a la Comisión europea, se analizan las decisiones en virtud del artículo 31 del Convenio desde 1959 a mayo de 1982, los Informes aprobados en virtud del artículo 30 desde 1965 a junio de 1981, y otros supuestos como conciliaciones desde 1975 a octubre de 1982; las decisiones en materia de admisibilidad de las reclamaciones de 1965 a diciembre de 1981. Por último, en relación al Comité de Ministros del Consejo de Europa, se extractan las Resoluciones adoptadas en virtud del artículo 32 desde 1955 a 1983, y las Resoluciones en virtud del artículo 54

desde 1972 a 1983. Hay que subrayar que se han incorporado en los asuntos seleccionados las oportunas remisiones a otros supuestos cuyos principios son utilizados para la argumentación jurídica. Asimismo se incluyen, en su caso, los votos particulares de los jueces.

La obra incorpora una selección afortunada de las decisiones más significativas, relativas a los derechos, así el artículo 2 que garantiza el derecho a la vida y a la integridad física, se examina en las páginas 75 a 88. Prestando singular atención a los criterios de necesidad y de previsión legal contra cualquier acto violento, así como la especial situación de los detenidos, también se hace referencia y exponen los supuestos de insurrección o amotinamiento.

Seguidamente, se examina el derecho a un trato humano, artículo 3, a tal fin se expone la noción de trato inhumano o degradante así como qué penas se reputan degradantes o inhumanas, se trata asimismo de los supuestos de extradición, expulsión o prohibición de entrada en el territorio de una Parte, deportación, traslado a otro Estado de los acusados, condiciones y trato en el período que precede a la expulsión, actuación de la policía, asistencia sanitaria y el comportamiento del interesado (pp. 89-236).

En relación con el artículo 4, se dilucida la noción de esclavitud y la de trabajo forzado, así como la contrapartida de las prestaciones que el Estado puede legítimamente exigir al

BIBLIOGRAFIA

detenido, así como las prestaciones civiles sustitutivas del servicio militar obligatorio, supuestos de emergencia o calamidad pública, concepto de obligaciones civiles y la consiguiente descalificación como trabajo forzado (páginas 237-272).

La parte necesariamente más amplia es la dedicada al artículo 5, en la que se expone la interpretación de las eventuales limitaciones del derecho según las reservas formuladas por Austria, Suiza, entre otros aspectos, es sin duda de singular interés la atención a supuestos específicos, tales como las limitaciones autorizadas a los Estados frente a determinadas personas como vagabundos, alcohólicos, enfermos que padezcan males infecciosos, dementes, drogadictos, menores.

Se efectúa, además, una comparación del derecho a una reparación conferida a la persona ilegítimamente privada de su libertad y el supuesto genérico del derecho a una reparación, previsto en el artículo 50 del Convenio.

Así, pues, en esta sección, de suma utilidad, se sistematizan las innumerables decisiones relativas al concepto del derecho a la libertad, concepto de procedimiento regular, motivos legítimos de arresto, concepto de tribunal y la confusa noción de plazo razonable del procedimiento, que se realiza en relación del párrafo 3 del artículo 5 y con el párrafo 1 del artículo 6, así como el derecho a impugnar una infracción ante una instancia interna en relación con el artículo 13. Asimismo se relacionan otras circunstancias, como la complejidad del asunto y el comportamiento del inculgado.

Es de destacar, la interpretación es-

tricta del trato autorizado al detenido, entendiéndose que quien puede conferir lo más, no ha de conferir lo menos (Asunto DE WEER).

Esta recopilación nos facilita la consulta del contenido esencial de decisiones que no han sido publicadas oficialmente, entre las mismas habría que destacar las que enumeran las denuncias desestimadas «*ratione materiae*» (pp. 22-73), ofreciéndose, además, una relación de los asuntos tratados, que será objeto de nueva publicación.

Por último, un aspecto de especial valor es la aportación de una valoración de carácter genérico de los criterios de interpretación del Convenio. Este análisis se efectúa a la luz del Derecho Internacional de los Tratados internacionales, consagrándose jurisprudencialmente la sumisión de los órganos de control del Convenio a los principios generalmente reconocidos en materia de concertación internacional, pese a que el Convenio no haga una referencia explícita ni al artículo 31 (3) del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, ni al artículo 38 (1) c), del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Ya que, como es sabido, fueron voluntariamente obviados por los redactores del Convenio. No obstante, la Comisión y el Tribunal han sido conscientes del espíritu que subyace en el texto y por ello han utilizado con carácter complementario los trabajos preparatorios del texto europeo (Asunto LAWLESS). Interpretando el origen consuetudinario del derecho y los principios generales reconocidos en Europa. Han evitado una interpretación que contraviniera el principio y fin del Tratado (Asunto GOLDER).

BIBLIOGRAFIA

Han sabido atribuir a las disposiciones un significado global, integrándolas en el sistema específico de protección, que forma un todo, han utilizado un criterio teleológico, atendiendo al objetivo que persigue cada artículo (Asunto LINGÜISTICO). Asimismo, han procurado la mejor conciliación posible de los textos, en aquellos casos, en que las dos versiones auténticas diferían, es más, cuando la conciliación no ha sido posible, se han inclinado por la interpretación más amplia de las obligaciones estatales (Asunto DELCOURT).

En este aspecto concreto, la opinión de la Comisión desestima la pretensión nacional tendente a una interpretación del Convenio realizada de conformidad con los principios tradicionales imperantes en el ámbito interno relativos tanto a cuestiones políticas como jurídicas, en cambio, la Comisión ha interpretado que los Estados han asumido obligaciones que les comprometen en el ámbito interno, incluido el poder legislativo, y se manifiesta competente para cuestionar esos principios imperantes en el ámbito interno, aunque, claro está, admite que la legislación interna puede formar parte de un sistema tradicional uniforme en el ámbito europeo (Asunto DE BECKER y KOOLEN).

El significado atribuido a las disposiciones europeas, manifiesta la disposición de los órganos de control de no limitarse al contexto histórico en que se aprobó el texto, y han asumido la responsabilidad de establecer el justo equilibrio entre la protección de la colectividad y la defensa de los de-

rechos fundamentales de la persona (Asunto LINGÜISTICO). Han propiciado una interpretación auténtica y práctica de los derechos (Asunto AIREY). Han calificado al Convenio de texto vivo, que se refleja en la adecuación del contenido de los artículos a la evolución y desarrollo técnico y social operado en el continente. Adaptándolas a las condiciones de vida actuales, que suponen, entre otros aspectos, la modificación de la normativa penal para conformarla a los nuevos criterios que en política penal ya han sido valorados tanto por la Comisión como por el Tribunal (Asuntos TYRER, McWEIGH y otros).

En suma, creemos que la consulta de esta obra es indispensable a quien intente familiarizarse con la práctica europea, y es asimismo de interés para todos quienes estén involucrados en la promoción, divulgación y desarrollo de los derechos humanos. Su manejo es además sencillo, porque se pueden identificar los asuntos por materias, se incorpora un índice alfabético, o bien se puede optar por utilizar el texto del contenido de cada artículo. El orden alfabético será, sin duda, de más fácil utilización para quienes estén familiarizados con los parámetros consolidados del texto convencional.

No podemos acabar este comentario sin expresar el deseo de que no transcurran años entre esta publicación y su actualización, así como la recopilación aquí anunciada de las restantes disposiciones del Convenio y de sus Protocolos.

Fanny CASTRO-RIAL GARRONE

BIBLIOGRAFIA

JUNQUERA GONZALEZ, J.: **La Función Pública en la «Europa de los Doce»**, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986, 271 pp.

Con la publicación de esta monografía, se incorpora a la literatura administrativa española una completa exposición de los aspectos estadísticos y económicos más destacados de las Administraciones Públicas de los países comunitarios, iniciándose así la superación de los estudios sobre la Administración española que, hasta el presente, han sido realizados casi exclusivamente por juristas quienes, al prescindir de todo dato no jurídico, han proporcionado resultados poco satisfactorios sobre nuestra realidad administrativa.

El mérito, que corresponde tanto a Juan Junquera, experto en temas funcionariales, como al extinguido Ministerio de la Presidencia por cuyo encargo se realizó esta investigación, tiene su fundamento en la utilización de los principios y criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas como método de trabajo.

Los seis capítulos del libro están dedicados íntegramente al estudio de la Administración y de la Función Pública de los Estados Comunitarios, razón por la que el autor expone, en primer lugar, los conceptos de estas dos materias, quien ante las dificultades encontradas en el Derecho comparado para conseguir tal objetivo, opta por las que los especialistas de la CEE han elaborado, para quienes Administración Pública es cualquier organismo que presta sus servicios a cargo fundamentalmente de los presupuestos públicos y funcionario toda persona incorporada a la Administra-

ción que percibe por su trabajo una retribución económica.

Una de las principales características de este libro es la constante utilización de datos estadísticos que junto con las inevitables comparaciones entre los diferentes países estudiados y las correspondientes conclusiones, hacen que la lectura del mismo sea amena y de gran interés.

Así, los doce Estados miembros tienen un total de 21 millones de funcionarios, con una media de 66 por cada 1.000 habitantes, en torno a la cual se sitúan Francia, Italia, Alemania y Bélgica, pero existe hiperdesarrollo administrativo en Dinamarca con 149 funcionarios por cada 1.000 personas, mientras que Portugal ocupa el último lugar con sólo 42.

El tema central de la obra lo constituye lo que el autor denomina fisonomía de las Administraciones Públicas que estudia en tres capítulos, el primero de ellos (segundo del libro) dedicado a las funciones esenciales de la Administración como son las de soberanía, económicas y sociales, cuyo estudio facilita el conocimiento de su organización, la racionalidad o incongruencia de sus estructuras, así como la insuficiencia o eficacia de sus actividades.

En el siguiente capítulo se exponen los principales servicios a cargo de las Administraciones, las cuales han dado un cambio vertiginoso en sus prestaciones, por lo que se deben superar los conceptos peyorativos que durante siglos han sido una constante, debidos a la ineficacia administra-

BIBLIOGRAFIA

tiva. Esto lo demuestran los elevados índices de la seguridad social, de la enseñanza y de la sanidad, aunque son distintos en cada país, en función del mayor o menor nivel de renta; destaca siempre el caso de España, como país que está muy por debajo de la media europea y que en el caso de la enseñanza se agudiza, pues, nuestras inversiones en educación eran superadas en 1980 en un 240 y 260 por 100 por Alemania y Francia respectivamente, países que ocupan posiciones intermedias en la Comunidad Europea, siendo inalcanzable el 350 por 100 de Bélgica y Dinamarca, que encabezan esta prestación; la situación española no ha cambiado a pesar de los esfuerzos realizados durante los últimos años.

En defensa nacional, que el autor considera se debe encuadrar dentro de las actividades sociales, España es el país más militarizado con 3,30 militares por cada 100 trabajadores potenciales, pero se sitúa en el nivel más bajo en gastos de armamento, situación diametralmente opuesta a la de Gran Bretaña.

Termina el estudio de la fisonomía administrativa con un capítulo dedicado a la centralización y descentralización, entendida esta última exclusivamente como Administración Local, pues, en la CEE se considera a los Länders de la RFA, como integrantes de la Administración Central, por lo que Juan Junquera hace lo mismo con la Comunidades Autónomas.

La media comunitaria de funcionarios destinados en la Administración

Central es del 55 por 100 y en la Local del 45 por 100, datos que sólo se cumplen en Italia e Irlanda, pues, Holanda y Gran Bretaña han conseguido una gran descentralización, encabezadas por Dinamarca que en 1982 tenía el 82 por 100 de sus funcionarios en la Administración Local y sólo el 18 por 100 en la Central; en ese mismo año España se situaba al frente del centralismo administrativo, extrapolados estos últimos datos.

Las retribuciones de los funcionarios, tema del quinto capítulo dependen del grado de bienestar económico, de la magnitud de la función pública y de las repercusiones de las mismas en el gasto público. Sólo en Luxemburgo y Holanda obtienen unos ingresos superiores a los mejores salarios de la empresa privada, mientras que los peor pagados son los españoles que se encuentran en una situación de verdadera discriminación en comparación con los trabajadores del sector privado.

Por fin se refiere el autor a la dinámica de los entes públicos que a partir de 1975 han sufrido una fuerte baja en el crecimiento medio funcional al pasar del 3,6 por 100 anual al 1,47; caso aparte es España que en el quinquenio 1980-84 ha pasado del 11,5 por 100 al 12,5 por 100.

Tres anexos sobre el personal al servicio de las Administraciones Públicas españolas en 1983, en los países de la CEE y la evolución de la población activa comunitaria, ponen punto final a esta monografía.

J. SANCHEZ GARCIA

BIBLIOGRAFIA

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: **El Convenio Europeo de Extradición**, Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1986.

El libro del profesor MANZANARES SAMANIEGO, **El Convenio Europeo de Extradición** consta de una introducción, unos comentarios al Convenio, una parte documental y otra bibliográfica. De ellas, la nuclear es la parte comentada, a la que le dedica 168 páginas, de las 389 que tiene el libro.

Debo confesar que su lectura se me ha hecho amena e interesante porque el autor conoce el campo donde se mueve. Ello no puede dudarse porque ofrece argumentos permanentemente. Sin embargo, para un internacionalista, el libro se puede quedar corto.

Efectivamente está trabajado muy al estilo de los penalistas (el autor lo es) y desciende minuciosamente al detalle, tanto que a veces se pierde el lector como si de una novela de Dostolevki o Tolstoi se tratara. Y ello no lo digo, evidentemente, como demérito. Más bien sería al contrario. Pero debo señalarlo porque creo que no se logra un conocimiento global del Convenio tal como a nosotros nos sería necesario. No por falta de rigor científico sino por la metodología que utiliza que se escapa de la habitual que utiliza un estudioso del Derecho Internacional.

El mismo justifica esa metodología

diciendo que «el comentario individualizado sobre todos y cada uno de los artículos de la Convención suministrará los elementos necesarios para su valoración más completa».

Y seguramente suministrará esos elementos, pero el lector siempre espera que el autor los valore, que ejerza la crítica, o, que al menos, ofrezca conclusiones, fruto de su trabajo.

El profesor MANZANARES deja esa labor por hacer y se limita al estricto «comentario», artículo por artículo, sin conectar unos con otros, o sin situarlos en el contexto de un marco más general, el del Derecho Internacional.

Dicho esto, también debo decir que la introducción resulta interesante y aguda, aunque breve, y en cuanto a la parte comentada, destacaría la profundidad de sus análisis y las continuas referencias que hace respecto al derecho español. Ello es valorable y creo que para aquellos que se interesen o bien por los aspectos procedimentales o por el derecho comparado, el libro les resultará útil.

Por ser un libro serlo, por tanto, es recomendable, aunque con las precisiones personales que he hecho.

P. A. FERNANDEZ SANCHEZ

MILLAN MORO, L.: **La armonización de legislaciones en la CEE**, Centro de Estudios Constitucionales. Colección de Estudios de Derecho y Administración, vol. 6, Madrid, 1986, XXII-530 pp.

La armonización comunitaria es un proceso continuo, progresivo y dinámico. Inscrita en el Tratado fundacio-

nal de la Comunidad Económica Europea como un medio o instrumento para la realización de los objetivos

BIBLIOGRAFIA

del mercado común, la armonización comunitaria se configura como un medio esencial de la integración europea.

Al no ser un fin en sí misma sino un instrumento, sólo se armoniza cuando sea necesario hacerlo para el establecimiento o el buen funcionamiento del mercado común. Su carácter instrumental, por tanto, condiciona y limita su aplicación, aunque obviamente la interpretación de nociones indeterminadas como «necesidad», «establecimiento» y «buen funcionamiento» no puede ser ni estricta ni mecánica. Así, por ejemplo, al plantearse la cuestión del fundamento jurídico de dos directivas de armonización de legislaciones en materia de medio ambiente —sector que no se contempla expresamente en el Tratado CEE—, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sostuvo, en dos sentencias de 18 de marzo de 1980, que de ninguna manera podía excluirse que las disposiciones en materia de medio ambiente se basarán en el artículo 100 del Tratado CEE.

Esta indeterminación explica, sin embargo, que se haya criticado a la Comunidad de armonizar por armonizar, de realizar en muchos casos una armonización excesivamente detallada, y de entrar en sectores poco relevantes para el establecimiento o el buen funcionamiento del mercado común. En otras palabras, las críticas aludidas apuntan a la idea de que la armonización comunitaria de legislaciones ha sido empleada como un fin en sí misma y no como un instrumento al servicio de la integración. De aquí la oportunidad de un estudio como el llevado a cabo por la profesora Millán Moro en su tesis doctoral, brillantemente sostenida en la Universidad de Sevilla en 1982 y publicada en 1986,

con las necesarias actualizaciones y tras dilaciones y retrasos no siempre explicables, por el Centro de Estudios Constitucionales.

El artículo 3-h) del Tratado CEE dispone que, a los fines enunciados en el artículo 2 del Tratado, la acción de la Comunidad llevará consigo, en las condiciones y según el ritmo previstos en el Tratado, «la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común». La armonización de legislaciones de los Estados miembros, en consecuencia, se concibe como necesaria para la realización del mercado común y de la propia Comunidad. De ahí que en diversos artículos y con distintos términos (variedad terminológica que deriva del hecho de que cada parte del Tratado fue redactada por diferentes grupos de expertos, que aludían a la misma realidad con términos distintos, y a que en la redacción definitiva del Tratado faltó un criterio único que unificase los diversos términos empleados), los redactores del Tratado CEE vieran a la armonización de legislaciones como un principio general y como un instrumento al servicio de los fines de la Comunidad.

De entre los distintos términos que el Tratado CEE utiliza el que mejor expresa la idea de este principio general es el de armonización, como pone de manifiesto que sea éste, precisamente, el término que normalmente emplea la Comisión. Me parece por ello un acierto de la profesora Millán Moro haber retenido dicho término para el título de su libro y para delimitar el ámbito de su estudio.

Tras un primer Capítulo dedicado al problema terminológico, la profesora Millán analiza las disposiciones del

BIBLIOGRAFIA

Tratado relativas a la armonización de legislaciones (entre las que incluye un valioso examen del artículo 100-A, nueva disposición general de armonización de legislaciones introducida por el Acta Unica); los objetivos de la armonización de legislaciones comunitaria; los instrumentos de la armonización comunitaria; la incidencia de la armonización de legislaciones comunitaria en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; por último, la armonización de legislaciones en el contexto comunitario.

Bien y claramente escrito, el libro de la profesora Millán Moro no es sólo un excelente análisis técnico sino, también y sobre todo, una valiosa reflexión sobre las características y los efectos de la armonización comunitaria, de una parte, y, de otra, sobre la crisis y la nueva orientación de la armonización de legislaciones comunitaria.

La armonización comunitaria, en efecto, ha sufrido una crisis provocada por diversos factores. Unos, escribe Lucía Millán, provienen de la crisis general de identidad que han padecido las Comunidades; otros, de los problemas que afectan al mercado común interior, derivados de la crisis económica mundial, y que se centran en el resurgimiento de nacionalismos y proteccionismos económicos de los diferentes Estados miembros; y otros, en fin, estrechamente vinculados a la propia armonización comunitaria.

Las reflexiones sobre esta crisis y acerca del nuevo enfoque que se ha recogido en el Libro blanco sobre el mercado interior, elaborado por la Comisión en junio de 1985, y en el Acta Unica europea de febrero de 1986, me parecen esenciales en el estudio de la profesora Millán Moro.

Tanto en la doctrina como en la práctica comunitaria chocan aquí, en efecto, dos concepciones del fin buscado (la integración comunitaria y el mercado común) y de uno de los medios e instrumentos para lograr su realización (la armonización de legislaciones comunitaria): de un lado, quiénes mantienen una concepción estática del mercado común tienen una visión restrictiva de la armonización; de otro, quiénes sostienen una concepción dinámica del mercado común y de la Comunidad estiman que el ámbito de aplicación de la armonización de legislaciones debe ser tan amplio como resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado común.

Partidaria de una concepción dinámica de la integración europea (desde posiciones y argumentos siempre equilibradas y mesurados), la profesora Millán Moro piensa, en mi opinión fundamentadamente, que resulta injustificado negar a la Comunidad la posibilidad de actuar en ámbitos del Derecho que originalmente no le concernían, pero que por la naturaleza de la integración, del mercado común y de la evolución de la legislación requieren una acción comunitaria. El Tribunal de Justicia comunitario, como antes señalé refiriéndome a su sentencia de 18 de marzo de 1980, ha aceptado y confirmado plenamente esta concepción dinámica de la armonización de legislaciones en tanto que instrumento para la realización de la integración europea. El Tribunal, en efecto, ha sostenido un criterio amplio a la hora de enjuiciar el campo de aplicación del artículo 100 y de la armonización comunitaria y ha afirmado, igualmente, una concepción dinámica de lo que debe ser el mercado

BIBLIOGRAFIA

común, al decir expresamente que la armonización puede abarcar materias no reguladas en los Tratados fundacionales.

El libro de la profesora Millán termina con ocho conclusiones, de innegable valor teórico, y que en mi opinión no son exclusivamente una inercia de lo que fue originariamente una tesis doctoral sino que expresan y testimonian un esfuerzo en el que a la descripción y al análisis técnico se ha añadido la reflexión teórica.

Varios apéndices cierran el libro (bibliografía; documentación; sentencias del Tribunal de Justicia de las Co-

munidades Europeas; por último preguntas de los parlamentarios europeos a la Comisión); ponen de manifiesto el equilibrado y completo método seguido por la profesora Millán, al combinar en su estudio la doctrina, la práctica comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal comunitario, de la que ella es excelente conocedora.

Lástima que un índice de materias no aparezca en esta edición; una disculpa, sin embargo: elaborarlo hubiera retrasado aún más la publicación de este hermoso y necesario libro.

J. A. CARRILLO SALCEDO

NORTH AMERICAN COMMERCIAL LAW: European Law Centre, vol. 1, issue 1; Autumn, 1986.

Es evidente para todo jurista, y más aun para el práctico del Derecho, la constante influencia del derecho norteamericano en el comercio internacional. Basta observar la evolución de ciertos sectores del tráfico —piénsese en el sector financiero o en el complejo mundo de la distribución comercial— para comprobar la «recepción» de nuevas técnicas financieras y comerciales en el derecho continental, como ocurre con el Leasing, el Factoring, el Franchising, etc...

Pero, esta incidencia —que en ciertos casos es mimetismo— tiene también otra vertiente, cual es la de la necesidad práctica de conocer el derecho y la jurisprudencia norteamericanas, cada día más relacionados, por razones de todos conocidas, con los juristas europeos que se ocupan de cuestiones de comercio internacional.

Sin embargo, frente al constante

aumento del número de Revistas y Colecciones legales que versen en materia de derecho europeo, existe una cierta penuria —y, por lo tanto, la dificultad de acceso— de los mismos textos referentes a la producción jurídica norteamericana.

Ahora bien, la insuficiencia de fondos sobre tal aspecto no niega la relevancia ni la importancia creciente que tiene hoy en día el derecho norteamericano, el cual ha encontrado su salida en diversas Revistas europeas (Common Market Law Reports, Commercial Laws of Europe, European Human Rights Reports, etc...).

Los editores de NACL son conscientes de esta necesidad de los juristas europeos, pero, también, consideran que la publicación servirá para todos los juristas de los países del Pacífico más avanzados desde un punto de vista económico.

BIBLIOGRAFIA

La finalidad que persiguen los editores de **North American Commercial Law** es la de dar a conocer la principal producción jurídica en materia comercial, para así lograr su mayor difusión entre los juristas norteamericanos.

Pero, no se trata sólo de una «colección» de textos legales y decisiones jurisprudenciales; sino que el material ofrecido se selecciona previamente, a fin de satisfacer el interés de los abogados foráneos de una manera más simple e interesante.

North American Commercial Law es una revista especializada en la producción legal norteamericana, tanto estadounidense como canadiense, que ofrece un doble contenido. En primer lugar, las decisiones jurisprudenciales más relevantes, tanto federales como estatales. Pero, también, las disposiciones legales —incluso, aun cuando estén en fase de proyecto— forman el segundo contenido de esta interesante publicación.

En cuanto a una posible calificación material de NAACL, el editor Neville March Hunnings advierte en la **Introduction** de este primer número, el interés preferente de la publicación por aquellas cuestiones de derecho comercial que más directamente afecten al derecho antitrust, los controles de importación, garantías en el comercio internacional, daños derivados de productos, etc..., y, en especial, aquellas cuestiones jurídicas que suscitan las nuevas tecnologías, con especial referencia a la comunicación, ordenadores y biomedicina.

Los editores de **North American Commercial Law** son T. Roche Murphy, J. William Rowley y N. March Hunnings.

T. Roche Murphy, del Washington DC Bar and Murphy and Delong, es un destacado miembro de la American Bar Association y del American Law Institute, con una especial experiencia profesional en derecho comercial internacional.

J. William Rowley y GC, del Ontario and Alberta Bars and of McMillan, de Binch (Toronto), es un conocido especialista en derecho de la competencia dentro de la International Bar Association, que ha desarrollado una importante labor profesional en torno al comercio norteamericano con los principales países del Pacífico.

Por último, N. March Hunnings, director del European Law Centre, es miembro de la English Bar y de conocidas asociaciones profesionales (Jefe de grupo del Law and Technology Committee of the Union Internationale des Avocats, miembro del Antitrust Entertainment and Computer Law Committees of the International Bar Association, etc...), abogado especialista en derecho comparado, y colaborador habitual del Common Market Law Reports; cuyo papel en la presente revista está en orden a su adecuación a los intereses de los juristas norteamericanos.

En definitiva, se trata de una nueva publicación periódica, cuya edición ha de ser bienvenida, ya que cubre importantes necesidades en orden al conocimiento del derecho norteamericano —conocimiento anteriormente muy dificultoso—, cuya importancia cada día es mayor para el jurista norteamericano, destinatario último de esta publicación.

J. A. GARCIA-CRUCES GONZALEZ

BIBLIOGRAFIA

Política Social de las Comunidades Europeas (IV Jornadas Nacionales de Estudio del Comité Español para el Bienestar Social), Madrid, Ed. Acebo, 1986, 120 pp.

La obra reseñada contiene cuatro ponencias presentadas en las IV Jornadas Nacionales de Estudio del Comité Español para el Bienestar Social, precedidas de una Introducción, e incluye asimismo la Conferencia de clausura de las mencionadas Jornadas.

La **Introducción**, a cargo de M.^a del Carmen Guerra Muñoyerro, plantea una visión muy general del entramado de Instituciones y de la política social de las Comunidades Europeas.

En síntesis, se analizan el Derecho primario de las Comunidades (Tratados constitutivos, modificaciones de los mismos y Tratados de adhesión de nuevos miembros), la estructura orgánica (repasando las principales características y funciones del Consejo de Ministros, de la Comisión, del Parlamento y del Tribunal de Justicia) y el Derecho privado (reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes), así como la incidencia que sobre este esquema introducen el Proyecto de Tratado de la Unión Europea de 14-II-84 y el Acta Unica Europea de 17-II-86.

De todo ello deduce la autora que en el ordenamiento jurídico y en el sistema de Instituciones comunitarias existen posibilidades suficientes para el desarrollo pleno de la política social comunitaria en España. Política social que constituye el segundo de los grandes puntos estudiados en esta Introducción, a través de una ojeada a los objetivos y realizaciones del Primer Programa de Acción Social de enero de 1974 y del Segundo Programa de Acción Social Comunitaria de 1984,

lo que permite concluir que, no obstante las críticas, la política social comunitaria ha permitido solucionar problemas determinados, sin olvidar que la creación de un marco uniforme en el planteamiento de las cuestiones resulta beneficioso para el desarrollo de las políticas sociales en países menos avanzados, como España, en este campo.

La primera de las ponencias, a cargo de Juan Antonio Peredo, aborda la cuestión de **La política social comunitaria**. Después de unas consideraciones de carácter general, el autor comienza por exponer la libre circulación de trabajadores como principal logro de la política social comunitaria. En un exhaustivo y ágil análisis, se pasa revista a los fundamentos normativos, a su contenido (derechos relativos al acceso al empleo, a su ejercicio, a la familia del trabajador y a los mecanismos que regulan los mercados de trabajo), a sus limitaciones y a la posición de las Comunidades respecto de los emigrantes de países terceros, incluyendo también la problemática de la Seguridad Social de los trabajadores emigrantes, a la vez consecuencia y condición previa de la libre circulación de trabajadores.

Se presta también una especial atención a la formación profesional, como elemento fundamental de la política de empleo comunitario y factor para robustecer la libre circulación de trabajadores. Su importancia es fácilmente comprensible, dado que la mayoría de las ayudas dispensadas por el Fondo Social Europeo precisan accio-

BIBLIOGRAFIA

nes formativas diversas, de acuerdo con el diseño efectuado por la propia Comunidad Económica Europea (formación profesional de carácter polivalente, considerando a la educación permanente y recurrente como fórmulas óptimas y potenciando las ayudas financieras a la formación inicial en las empresas).

Por último, y para pasar revista a otros aspectos de la política social, se analiza el Programa de Acción Social de 1974 a través de sus principales objetivos: la realización del pleno y mejor empleo, la mejora de las condiciones de vida y trabajo y el desarrollo de la participación de los interlocutores sociales en las decisiones comunitarias y de los trabajadores en la vida de las empresas.

La segunda ponencia recogida en el libro versa sobre **El Fondo Social Europeo** y su autor es Pedro Luis Gomis, quien comienza con un repaso a los objetivos genéricos del Fondo en su triple perspectiva: como instrumento corrector de las modificaciones económicas generadas por el funcionamiento del Mercado Común, como instrumento de solidaridad europeo y como instrumento de lucha contra el desempleo. Analiza, a continuación, las diversas reformas (1971, 1977-78 y 1982) de este organismo, diferenciando cuatro etapas, con sus respectivas peculiaridades y características.

¿Cuál es la situación presente del Fondo? Tratando de responder a esta cuestión, el autor aborda cuatro apartados: las clases de ayudas (tanto desde el punto de vista de su contenido como de sus objetivos), los gastos cubiertos por dichas ayudas, los potenciales beneficiarios de las mismas y las prioridades del Fondo para el período 1986-1988.

Finalmente, Pedro L. Gomis se enfrenta a las repercusiones sobre el Fondo de la adhesión española a las Comunidades. Analizados los problemas financieros existentes (el denominado «peso del pasado», que afecta a los compromisos anteriores aún no amortizados, y la insuficiencia de recursos), el autor cuestiona que España haya de admitir las deudas pendientes como parte del acervo comunitario y pone de manifiesto cómo los incrementos presupuestarios para 1987 y 1988 pueden verse desbordados por el aumento de ayudas concedidas a España, que podrá beneficiarse —aproximadamente— de un 20 por 100 de la totalidad de ayudas otorgadas por este organismo, cifra no exagerada teniendo en cuenta la elevada tasa de desempleo existente en la actualidad en nuestro país.

Seguridad Social y Comunidades Europeas es el tema estudiado por Manuel Aznar López en la tercera ponencia. Punto de partida que no deja de ser subrayado es la subordinación de la política social comunitaria a los intereses económicos, sin que ello implique olvidar la profunda conexión existente entre ambos campos o afirmar que la CEE haya de identificarse sin más con la «Europa de los mercados». Con todo, la evolución experimentada (Programa de Acción Social de 1974) permite vislumbrar una política social con una función propia. En este sentido, la Seguridad Social aparece como una de las puntas de lanza de la política social comunitaria, dada su relación con la libre circulación de trabajadores.

Para el autor de la ponencia, la labor de las Comunidades en relación con la Seguridad Social puede sintetizarse en dos términos: coordinación

BIBLIOGRAFIA :

y armonización. ¿Cuál es su respectivo significado? La primera implica relacionar y ajustar las diversas legislaciones con el fin de garantizar la continuidad de la protección, y se basa, de acuerdo con los reglamentos vigentes, en varios principios: la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, el mantenimiento de los derechos adquiridos y en curso de adquisición —a través de técnicas como la totalización de períodos de seguro, residencia y empleo o la «prorrata temporis» en el pago de prestaciones y la colaboración administrativa entre las instituciones de los diversos Estados.

Por contra, la armonización —cuya delimitación conceptual conlleva ciertas dificultades— supone un paso más avanzado, pues se trata de incidir directamente sobre los diversos sistemas nacionales para intentar su aproximación. Las realizaciones en el campo de la armonización se han centrado en recomendaciones relativas a las enfermedades profesionales o a la edad de jubilación, así como en diversas directivas dirigidas a poner en práctica el principio de igualdad de trato entre hombre y mujer. Con todo, no pueden pasarse por alto las grandes dificultades y reticencias nacionales existentes en este aspecto de la armonización.

Por último, el autor analiza, como posibles datos de reflexión para un debate comunitario, los problemas y reformas apuntados en documentos como la Comunicación de la Comisión de 17-XI-82 o el Dictamen del Comité Económico y Social de 25-X-84.

M.^a Eugenia Zabarte es la autora de la cuarta ponencia recogida en el libro que se reseña. Su objeto es el estudio de **Otros aspectos de la política**

social comunitaria: jóvenes, minusválidos, pobreza. En relación con el primero de los grupos sociales mencionados, se pone de manifiesto su importancia numérica y sus problemas más relevantes, frente a los cuales la Comunidad ha esbozado diversas soluciones; como acciones de fomento del empleo, mejora de la formación o facilitar el tránsito a la vida activa, recogidas todas ellas en Resoluciones del Consejo de Ministros y financiadas de manera importante a través del Fondo Social Europeo. Los efectos de esta política juvenil no pueden sino incidir favorablemente en España.

Por lo que respecta a los minusválidos, los ejes fundamentales sobre los que gravitan las acciones a ellos referentes son la obtención de un puesto de trabajo adecuado a sus posibilidades y la promoción de una vida independiente. Se resaltan las líneas de trabajo emprendidas por la Comisión a partir de 1983: establecimiento de centros de readaptación, subvenciones a proyectos de organismos no gubernamentales y experiencias-piloto en ámbitos locales, aspecto este último en que insiste la autora por los buenos resultados obtenidos.

Finalmente, se estudian las acciones comunitarias contra la pobreza, señaladamente los dos programas europeos de lucha contra la pobreza, de 1975 y 1984.

El libro se cierra con la Conferencia de clausura de las Jornadas, a cargo de Demetrio Casado, sobre **Crisis y reforma del Estado del bienestar.** Se trata de una breve pero lúcida reflexión sobre los principales problemas que afectan a la política social europea —excesiva burocratización, ineficacia en la redistribución de la ren-

BIBLIOGRAFIA

ta e insuficiencia de recursos— y sus posibles soluciones, esto es, la descentralización, la participación y una cooperación institucional que abarque los diversos sectores implicados.

De esta forma, y pese a su brevedad, el libro reseñado abarca los diferentes aspectos que integran la poli-

tica social comunitaria, sus principales instrumentos y los grupos sociales implicados o favorecidos, sin olvidar las reflexiones críticas que acompañan armónicamente al plano descriptivo.

R. SASTRE IBARRECHE

SALA FRANCO, T., y RAMIREZ MARTINEZ, J. M.: *Introducción al Derecho Social Comunitario*, Departamento de Derecho del Trabajo, Universidad de Valencia, Tiran lo blanché, Valencia, 1986, 204 pp.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas, cuyas repercusiones se hacen sentir también en el orden social, está generando últimamente abundante bibliografía. En esta ocasión son los profesores de Valencia, T. SALA y J. M. RAMIREZ, quienes presentan una interesante monografía para informar de la incidencia de las obligaciones sociales de Derecho Comunitario sobre nuestro país. Este libro viene a colmar una laguna, no sólo desde la perspectiva de las exigencias didácticas, sino desde la necesidad de dar cumplida respuesta a una serie de interrogantes jurídico-laborales y de Seguridad Social que la integración plantea.

Sin olvidar otros precedentes no menos notables recogidos a modo de ensayo breve, tienen el mérito los autores —como pone de relieve E. BORRAJO en el Prólogo— de haber escrito la primera obra completa sobre Derecho Social Europeo dentro de la bibliografía española.

El Prólogo es un verdadero ensayo de apertura que facilita las claves de comprensión histórica de la integración europea. En su mayor parte se

dedica a exponer un resumen del Acta Única Europea, aprobada por las Instituciones Comunitarias en Luxemburgo, el 17 de febrero de 1986, cuyo objetivo es establecer un mercado interior sin fronteras en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada, objetivo que pretende alcanzarse antes del 31 de diciembre de 1992.

Antes de iniciar el examen del Derecho Social Comunitario, los autores realizan en el capítulo I un estudio de los aspectos generales del Derecho Comunitario. En este capítulo no podía faltar una referencia a la estructura institucional de la Comunidad Europea, en particular a los aspectos relativos a la composición, funcionamiento y competencias de las cuatro instituciones fundamentales (la Comisión, el Consejo, el Parlamento y el Tribunal de Justicia); así como una alusión a los Instrumentos jurídicos de Derecho Comunitario Europeo: los Tratados básicos o Derecho Primario, y los Reglamentos, Directivas, Decisiones, Recomendaciones, Dictámenes y Resoluciones que constituyen el Derecho Derivado. Es ocioso, quizás, señalar que

BIBLIOGRAFIA

la singular relevancia de estas fuentes deriva del carácter prevalente de las mismas respecto a cualquier otra norma nacional concurrente. Las normas comunitarias, a partir de la adhesión, forman parte integrante del ordenamiento interno, y algunas son de inmediata aplicabilidad.

La monografía en su parte más sustancial, aquella referida al examen del Derecho Social Comunitario, se articula en tres partes. Una primera dedicada al análisis de la materia social de los Tratados Fundacionales y del Derecho Derivado; una segunda al fomento de empleo, esto es, a las principales medidas adoptadas en materia de libre circulación de los trabajadores, la Seguridad Social, los trabajadores emigrantes, el Fondo Social Europeo y la formación profesional; y una tercera a la armonización de las legislaciones sociales.

No se oculta, nada más comenzar, que existe un planteamiento liberal de partida en la elaboración de los Tratados y que el objetivo principal declarado por las Comunidades Europeas es de naturaleza económica. Así las cosas, es evidente que los objetivos sociales no pueden sino ocupar un lugar secundario supeditado a los resultados de la política de eliminación de obstáculos a la libre competencia económica. Pese a ello, subrayan los autores, se reconoce también en el plano de los principios de los Tratados Fundacionales como un objetivo más el progreso en la mejora de las condiciones de vida y en el desarrollo del empleo. Para alcanzar estos fines, en concreto el artículo 2 del Tratado de la CEE cuenta con dos medios fundamentales: el establecimiento de un mercado común y la aproximación progresiva de las políticas sociales.

La libre circulación de los trabajadores constituye un principio inherente a la consolidación de las Comunidades Económicas Europeas y, a la vez, un medio para desarrollar el empleo. Ella comprende la libertad de prestación de servicio de los asalariados y de los trabajadores autónomos, y la libertad de establecimiento de estos últimos. Se propone garantizar que en situación normal un extranjero de la Comunidad reciba el mismo tratamiento en cuanto al empleo, remuneración y demás condiciones de trabajo, que un trabajador nacional. Los autores ponen de manifiesto la existencia de dificultades en la delimitación del campo de aplicación, porque la noción jurídica de trabajador subordinado varía de un país a otro. No obstante, revisando algunos Asuntos del Tribunal de Justicia, encuentran aportaciones útiles. Aunque en verdad, llama la atención la segunda conclusión, el «que no hay trabajo asalariado cuando éste sea tan limitado que pueda definirse como marginal o accesorio». Tal vez sería conveniente que precisaran algo más el texto del Tribunal, puesto que resulta paradójico que luego, a efectos de confeccionar las estadísticas del paro, se considere ocupada a toda aquella persona que haya trabajado al menos una hora. El contenido de la libertad de circulación se integra por los derechos de entrada, de residencia, a obtener un empleo sin discriminación, a la igualdad de trato en cuanto a las condiciones de trabajo y a permanecer en un país tras haber ocupado en él un empleo. Sólo puede ser limitado por razones de «orden público, seguridad y salud públicas».

Pese a que la actividad de los trabajadores autónomos tradicionalmente se estudia al margen del Derecho del

BIBLIOGRAFIA

Trabajo, los autores han optado por abordarlo aquí, afrontando el tema de la libre circulación en una perspectiva unitaria. Se trata de una buena decisión, dada la creciente relevancia social que está adquiriendo el trabajo autónomo. Por lo demás, resulta muy útil la información que se facilita sobre el establecimiento en otro país y las condiciones exigidas para el acceso a una determinada profesión.

Un aspecto que guarda estrecha relación con la libre circulación de personas es la Seguridad Social de los trabajadores emigrantes. La existencia de diversos regímenes nacionales de Seguridad Social constituye el mayor inconveniente al desarrollo de la misma. Las Comunidades Europeas tratan de coordinar por vía de Reglamentos la aplicación de los distintos regímenes. En la obra se ofrece la información indispensable para situarse en el universo del régimen de Seguridad Social que les es aplicable a los emigrantes.

Otras acciones comunitarias tendentes a la mejora de la situación de empleo, se han concretado en el Fondo Social Europeo, la formación profesional y en el conocimiento del mercado de trabajo de la Comunidad. De todas ellas dan cumplida cuenta los autores, citando y exponiendo un breve resumen de las disposiciones dictadas sobre cada una de dichas materias.

Particularmente sugestiva es la descripción de las medidas adoptadas por las Instituciones Comunitarias para la armonización de las legislaciones sociales, máxime en el momento en que se habla de «adaptar y armonizar la normativa laboral española al acervo comunitario». Los autores ofrecen un cuadro bien estructurado a la norma-

tiva comunitaria sobre aspectos que se refieren a la igualdad de trato entre trabajadores de distinto sexo, la jornada de trabajo y las vacaciones, la seguridad e higiene en el trabajo, las cesiones de empresas, la protección de los trabajadores asalariados en el caso de insolvencia del empleador, los despidos colectivos, la Seguridad Social y la protección de los jóvenes. En el bloque de medidas que proyecta tomar, especial interés suscitan dos temas: el trabajo temporal y el trabajo a tiempo parcial.

Con la intención de dar una completa información, los autores dedican el penúltimo capítulo a la participación de las fuerzas sociales en los organismos comunitarios, describiendo la estructura, finalidad y modalidad de actuación de los Comités de naturaleza consultiva en cuya composición participan las fuerzas sociales.

Una vez expuesto al acervo comunitario en las materias sociales, se realiza una valoración desde la perspectiva de su integración en el Derecho Español. En general es positiva, al decir de los autores, por cuanto que nuestro Derecho en materias sociales resulta homologable al modelo comunitario. No obstante, el Derecho Social Comunitario es reclamado por estos en aquellas áreas donde la legislación española se muestra más alejada del modelo comunitario. Esto no ocurre precisamente con las materias que más están dando que hablar, como la de los despidos colectivos (los autores sostienen que las exigencias de la Directiva de 17 de febrero de 1975 están suficientemente recogidas en la normativa española), sino con otros aspectos relativamente marginados como pueden ser el de seguridad e higiene, donde la obsolescen-

BIBLIOGRAFIA

cia de nuestra normativa es mayor, o en aquellos en que existe una clara voluntad de oposición política, cual es el de las empresas de trabajo temporal, expresamente prohibidas en el artículo 43,1 ET en estos momentos.

Al cierre se ofrece un inventario normativo completo dividido por secciones y clasificado por materias, así como, una bibliografía indicativa.

Por diversas razones el libro resulta de indudable valor. Hay en él una importante reconstrucción del ingente material normativo emanado de las Instituciones Comunitarias. El encua-

dramiento sistemático es óptimo, permitiendo conocer cuál es el estado de la adecuación de la normativa laboral española a la comunitaria. La exposición de los temas tampoco ha querido ser exclusivamente descriptiva; sin proponérselo los autores terminan tomando partido en las cuestiones candentes.

En definitiva, estamos ante una obra que contribuye a dar relevancia a este sector considerado como el pariente pobre de la integración comunitaria (TRIGGIANI).

J. L. GOÑI SEIN

VOCABULAIRE DU DROIT PRIMAIRE COMMUNAUTAIRE (Vocabulario de Derecho Primario Comunitario. Vocabulary of Community Primary Law), Office des Publications officielles des Communautés européennes, Luxembourg, 1986, 370 pp.

Se trata de un documento elaborado por la Sección española de traducción de la Comisión para el uso interno de los servicios de la misma, aunque se ofrece a la venta pública. Esta obra se ha hecho a partir de otro documento similar titulado «Vocabulaire des traités européens» que establecía un listado de palabras en ocho idiomas comunitarios, si bien el documento objeto de este comentario es únicamente trilingüe.

Se ha hecho una amplísima selección de términos clasificados por orden alfabético, primero en francés, seguidamente la versión española y después la inglesa. El término seleccionado es traducido a partir de ejemplos fraseológicos tomados de los Tratados, indicándose la referencia del precepto y Tratado en el que aparece la frase o la expresión. En definitiva,

pone en relación los términos básicos utilizados en la versión española de los Tratados constitutivos de las Comunidades con los términos franceses e ingleses utilizados en las respectivas versiones.

Creo que esta obra debería ser de gran utilidad para quienes deban manejar textos normativos o la jurisprudencia comunitaria pues son bien conocidas las «pequeñas» polémicas que han originado en España la traducción de algunos términos comunitarios.

Pero a quienes creo que debiera interesar especialmente su consulta es a los propios juristas-lingüistas y traductores de la Comisión, del Consejo y del Parlamento europeo a fin de que no sigan ofendiendo a nuestra lengua y a nuestras tradiciones jurídicas cada vez que leemos en el Diario Oficial

BIBLIOGRAFIA

de las Comunidades Europeas, a título de ejemplo entre algunos otros casos. «Sentencia definitiva del presupuesto», pues según el artículo 203 CEE debiera decir «Aprobación (arrêt) definitiva» y como también confirma este Vocabulario trilingüe (p. 20); otro ejemplo es la expresión «audiencia del interesado» que traducen en el Diario Oficial y en el Boletín mensual como «la audición» del interesado. Es una

lástima que la propia Sección española de Traducción, que ha hecho este Vocabulario principalmente para el uso interno, no sea coherente consigo misma en la versión española del Diario Oficial de las Comunidades y de otras publicaciones utilizando un lenguaje, como es el del Boletín mensual, que a veces poco tiene que ver con el español.

A. MANGAS MARTIN

REVISTA DE REVISTAS

